



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 997

Bogotá, D. C., viernes, 23 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 177 DE 2011 CÁMARA

por medio del cual se crea el Distrito Social e Industrial de Soacha, Cundinamarca.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política contempla en sus artículos 322 a 327 la regulación del régimen político, fiscal y administrativo que en esencia es aplicable a Bogotá Distrito Capital. La normatividad legal anterior, como lo fue el Estatuto Orgánico expedido para el Distrito Especial de Bogotá (Decreto Extraordinario 3133 de 1968), vino a ser remplazado por el Decreto 1421 de 1993, dictado por el Gobierno en uso de las facultades que le fueron conferidas por el artículo 41 transitorio de la Constitución Política.

Además del Distrito Capital de Bogotá, la propia Constitución Política en los artículos 328 y 356 permitió la existencia de los Distritos de Cartagena y Santa Marta, el primero turístico y cultural, y el segundo turístico, cultural e histórico.

Por disposición constitucional expresa, los distritos de Cartagena y Santa Marta, conservaron su régimen y carácter anterior, es decir, el que se había señalado en los actos legislativos que determinaron su creación, los cuales corresponden en un todo al Distrito Especial de Bogotá, transformado en la Constitución de 1991 en Bogotá, Distrito Capital.

Con posterioridad, la voluntad del constituyente, expresada en el artículo 328, fue la de remitir a ordenamientos jurídicos anteriores, de carácter constitucional y legal, lo relativo al régimen jurídico de dichos distritos. Teniendo en cuenta estos elementos, la bancada del departamento del Atlántico, presentó un acto legislativo en la que también eleva a categoría de distrito, la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

De acuerdo con sentencia de la Corte Constitucional, los citados preceptos paralelamente le confieren un poder regulador a las autoridades de los ámbitos distrital (Alcalde y Concejo Distrital) y local (Juntas Administradoras Locales y Alcaldes Locales) encaminado a que las primeras garanticen el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito y a que las segundas gestionen los asuntos propios de su territorio.

Por disposición de la propia Constitución, la autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine. La Carta Magna consagra, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses se enmarca dentro de los contornos que a ella fijan la Constitución y la Ley (artículo 287 C.P).

b) Conforme lo dispone el artículo 288 ibídem, corresponde a la Ley establecer los términos en los que de acuerdo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los distintos niveles territoriales ejercerán las competencias que les son atribuidas por la Constitución.

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

En sentencia la Corte Constitucional señala (...) Generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles territoriales no son excluyentes, por el contrario dichas competencias como lo

señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine. (...)

(...) La Ley 1ª de 1992 se expidió en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 322 de la Carta, que fijó en el Congreso el deber de determinar el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital. Se trata, de una ley especial dictada para tal fin.

De lo expuesto, se deduce que constitucionalmente es viable convertir al municipio de Soacha (Cundinamarca) en Distritos Especial, Social e Industrial con sus connotaciones, ya que cumple con los requisitos para tales efectos en materia constitucional y legal, lo que se constituye en prenda de garantía para su aprobación en el Congreso de la República.

LOS DISTRITOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**Sentencia N° C-503/93 Sentencia N° C-541/93
Sentencia N° C-625/96**

Interpretando la voluntad del constituyente, el régimen constitucional que regula a Bogotá, Distrito Capital, es igualmente aplicable, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley, al Distrito Social e Industrial de Soacha.

Sentencia N° C-503/93

Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado colombiano. En efecto, de una parte la Ley a través de su capacidad reguladora realiza la unidad jurídico-política de la República al fijar las condiciones que permitan armonizar los ámbitos nacional, distrital y local, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que, conforme a la Carta Política, gozan las instancias regional, distrital y local para la gestión de sus propios intereses. Por la otra, las autoridades de los niveles distrital y local, al ejercer la facultad normativa que emana directamente de la Carta, desarrollan la potestad de autorregulación que esta les reconoce para la gestión de sus propios asuntos; y, al ejercitar la complementaria de la Ley, singularizan y adaptan ese contenido normativo a las particulares condiciones de la unidad territorial denominada Distrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Históricamente está comprobado que el desarrollo territorial inicial de la Sabana de Bogotá se estructuró tomando como eje central al río Bogotá, asentándose allí la población indígena particularmente los Muisca.

En los cerros orientales de lo que hoy es la capital de Colombia, nacían tres afluentes que tributaban al río Bogotá como son el Juan Amarillo, el San Francisco y el Fucha. En la parte baja de de la Cuenca Alta del Río Bogotá encontramos al municipio de Soacha el cual por su ubicación geográfica, fue el sitio indicado para la navegación fluvial

existiendo comunicación a través de una serie de pantanos y humedales, muy parecido al trazado de las vías fluviales¹.

A partir de Soacha se construyeron caminos que comunicaban con el Sumapaz y el Tequendama, hacia el oriente. Fue centro de comercio y sigue siendo la entrada sur a la Sabana de Bogotá, constituyéndose con el paso del tiempo, parada obligada en el Salto de Tequendama, por parte de aquellos viajeros que remontaban a lomo de mula el trayecto desde Honda para poder ingresar a la Sabana.

Su inicial nombre, Guacha, correspondía a una aldea indígena de la Confederación Muisca en la época precolombina. Llegada la colonización española, la Confederación desapareció con lo cual continuó siendo un resguardo indígena hasta el año 1600, año en que el visitador Luis Enrique Henríquez tradujo del idioma muisca al español el nombre de la aldea, fundándose así un nuevo pueblo denominado "Suacha".

A partir de entonces, Suacha pasó a ser un poblado cualquiera incluso después de la Independencia con muy poca importancia, aparte con el paso del tiempo, de la que generaba el sitio turístico en torno al Salto del Tequendama.

Cuando en el año de 1874 el ingeniero Alejandro Caicedo realizó el primer levantamiento topográfico del plano de la población, se le corrigió el nombre por el actual, Soacha, siendo ese mismo año reconocida la población como Municipio del Estado de Cundinamarca, lo cual marcó el inicio de un cambio histórico en su historia, pues en las primeras décadas del pasado siglo, Soacha fue vital para el desarrollo de Bogotá, debido a su conectividad con la ciudad pues allí llegaba el servicio de tren y buses intermunicipales; a la construcción de la represa del Muña en 1953, básica para la generación de energía eléctrica, aunque en 1960 al crearse el municipio de Sibate pasó a jurisdicción de este último; a su inclusión en el año 1955, por su evidente cercanía, en la proyección del primer Anillo Metropolitano futuro para Bogotá fuera de los municipios que ya estaban dentro del Distrito Especial.

Desde el inicio de la década de 1960, Soacha comienza una transformación industrial al servicio de Bogotá, aunque sin desarrollar una zona residencial de importancia, pues para el censo realizado en el año de 1973, apenas registraba una población de alrededor de 28.000 habitantes, la cual para el año 1985 se incrementó a 122.276, lo que catapultó al municipio al segundo lugar en mayor número de habitantes en Cundinamarca.

Con el paso del tiempo se dio una conurbación entre Bogotá y Soacha al fundirse entre ellos los límites que los separaban en un ritmo de crecimiento poblacional bastante grande tanto en Soacha como en la localidad de Bosa. La autopista Sur terminó por unir completamente al municipio con el Distrito Capital sin que exista una diferencia que delimite los cascos urbanos de cada uno. Hoy día Bogotá ve a Soacha como un suburbio conurbano lleno de gran cantidad de problemas de todo tipo y clase.

¹ Sociedad Geográfica de Colombia Números 131, volumen 44.

SOACHA ACTUAL

De una extensión territorial de 187 km², 27 de ellos están destinados a conformar la cabecera municipal. Se encuentra organizado en seis (6) comunas conformadas por trescientos cincuenta y cinco (355) barrios y dos corregimientos en el área rural, los cuales albergan quince (15) veredas. Según las últimas cifras del DANE, se calcula que Soacha tiene una población de 466.216² habitantes según censo del año 2005, presentándose una densidad poblacional en la cabecera municipal de 14.680 habitantes por km². Se calcula que más de tres cuartas partes de la población viven en los estratos 1 y 2.

De las seis (6) comunas, la 4 es la que presenta más situación de precariedad dividiéndose en dos sectores con características sociales, económicas y típicas muy diferentes: La primera, compuesta por 8 barrios ubicados en una extensión de 127.4 hectáreas, denominada Ciudadela Sucre. La segunda, llamada Cazuca, se compone de 28 barrios localizados en una extensión de 236.8 hectáreas, conteniéndose en la totalidad de la comuna una densidad poblacional de 18.000 habitantes por km² constituyéndose, después de la comuna 6, en la segunda mayor densidad del casco urbano.

La frontera sur de la Sabana de Bogotá es Soacha, constituyéndose en un importante receptor del desborde poblacional de la zona sur de Bogotá y de población desplazada de diferentes lugares del país. Su ubicación geográfica cercana al mercado de la capital, sumado a los bajos precios de la tierra, bajas tasas tributarias así como de servicios públicos conllevó a que se convirtiera en la ciudadela industrial de la región, con el agravante que ese desarrollo no obedeció a las necesidades del municipio sino a las necesidades de Bogotá.

El estrato socioeconómico 1 concentra el 44% de los habitantes, mientras que el estrato 2 el 33% y el estrato 3 el 23%. El 79% de los habitantes son nacidos en otro municipio o migrante, solo el 17,2% es nacida en Soacha. El 15,6% de la población del municipio registra necesidades básicas insatisfechas y el 3,15% condiciones de miseria. El 77% de la población se encuentra en el Sisbén, de los cuales cerca de 136 mil corresponden a Nivel 1.

En la comuna 4 se registra un total de 17.227 viviendas, el 83% de las cuales es tipo casa, el 7% apartamento, el 4% cuarto y el 6% de otro tipo.

JUSTIFICACIÓN

Situación existente con relación al problema o necesidad

Siendo el municipio del departamento con mayor población, partiendo de los datos del DANE, únicamente el 17% de la misma es oriunda del municipio mientras que el 83% restante corresponde a familias que por diferentes circunstancias han pasado a residir en el municipio, porcentaje este último en el que se contabilizan los llegados por situación de desplazamiento.

Justamente estas familias producto de la situación de desplazamiento, y según información suministrada por Acción Social de la Presidencia de la

República, equivalen aproximadamente a 23.600, con lo cual Soacha se constituye en una de las cinco poblaciones con mayor recepción de desplazados en búsqueda de tierra obtenida legal o ilegalmente, con todas las consecuencias negativas que esto genera en crecimiento irregular del municipio, fomentándose la carencia de servicios básicos en todos los aspectos como infraestructura de servicios públicos, educación y salud.

Se calcula que en la actualidad, Soacha tiene más de 700.000 habitantes y con una proyección de acuerdo a los proyectos existentes en el municipio para vivienda; Soacha duplicaría su población en 5 años con más de 140.000 viviendas planteadas entre el Macroproyecto Ciudad Verde y los Planes parciales existentes, pasando de ser la octava ciudad en población del país a la sexta.

Sin embargo, Soacha se muestra como un municipio potencialmente prometedor, con una gran industria asentada en su territorio, con una ubicación geográfica envidiable y de muchas características importantes para el departamento, que requiere de un decidido apoyo que lo encamine a desarrollar sus potencialidades en beneficio de sus habitantes, del departamento y la Nación.

NECESIDAD

Debido a las circunstancias especiales que rodean al municipio de Soacha como son, la importancia que tiene dentro del ámbito departamental, su estratégica ubicación geográfica, la complicada situación social que vive en su entorno, así como las potencialidades que ofrece a los diferentes sectores sociales e industriales, se hace necesario la creación del Distrito Social e Industrial de Soacha con miras a implementar diferentes acciones que conlleven a una ágil dinámica que garantice la implementación de planes parciales de desarrollo, un pujante equilibrio tributario y financiero, y un justo y equilibrado plan social que eleve la calidad de vida de sus habitantes, minimice o anule la violencia, el tráfico de drogas y la delincuencia, sacando del rezago social en el cual se halla actualmente sumergida gran parte de la población soachuna.

SUSTENTACIÓN DE MOTIVOS

DIMENSIÓN SOCIAL³

El desarrollo social se encuentra relacionado con el mejoramiento de la calidad de vida, la cual se encuentra encadenada a la oportunidad que tienen los habitantes de acceder a los bienes y servicios que ofrece el municipio. Sin embargo, los aspectos sociales del municipio se han convertido en uno de los puntos más críticos. Soacha está cambiando progresivamente, la imagen de un territorio con potencial económico e industrial, a un municipio donde se viven día a día situaciones de inseguridad, pobreza y marginalidad. Es evidente que el municipio afronta unas condiciones complejas por el crecimiento poblacional acelerado, la migración por conflicto, la

² Censo DANE, 2005- Proyecciones 2011.

³ Asesoría y acompañamiento al departamento de Cundinamarca estratégicamente en la gestión interinstitucional del proyecto de definición de una línea base para el estudio prospectivo del municipio de Soacha - Documento línea base pág. 171- Diego Cataño, 2011.

aparición de focos de insurgencia y por la falta de recursos físicos y financieros.

Desde el siglo pasado, Soacha se ha caracterizado por presentar un crecimiento demográfico desmedido, esto se le ha atribuido principalmente a su cercanía con Bogotá D. C. y a que se ha presentado una constante migración poblacional, la cual se ha asentado en su territorio indiscriminadamente.⁴ Soacha está cambiando progresivamente: de ser un territorio con potencial económico e industrial, se le suma ahora situaciones de inseguridad, pobreza y marginalidad. El municipio afronta unas condiciones complejas por el crecimiento poblacional acelerado, la migración por conflicto, la aparición de focos de insurgencia y falta de recursos físicos y financieros.

El DANE reportó para el año 2009, un estimado total de 444.612 habitantes⁵. Las características demográficas de la población soachuna han sido cambiantes a través del tiempo, evidenciando un acelerado crecimiento poblacional en el municipio. Esto se demuestra con el crecimiento porcentual entre los tres últimos censos de población realizados al municipio. Donde el número de habitantes creció porcentualmente en tan sólo 10 años, entre los Censos de 1993 y 2003, un 57,6%; y en 2 años, entre los Censos de 2003 y 2005, un 9,7%.

En cuanto la tendencia de crecimiento, Soacha mostró entre los periodos intercensales de 1993, 2003 y 2005, una tasa de crecimiento anual, entre el 4,5% y 4,6%, respectivamente. Este indicador ha superado el promedio de la ciudad de Bogotá que corresponde al 1,48% y al del país (1,25%).

Es así como teníamos en el año 1993, 230.335 habitantes; en el 2003⁶, 222.565; en el 2005, 398.295 y proyectado para el 2009, 444.612; para el 2010, 255.435 y para el 2011, 466.216.

El fenómeno de crecimiento positivo y de mayor distribución de la población en la zona urbana, afectaron indirectamente el cambio en la estructura demográfica que se ha venido haciendo evidente en Soacha durante los últimos años, el cual ha sido ocasionado por el acentuado proceso de inmigración, en especial en el casco urbano municipal.

Soacha se ha convertido en el receptor más importante de población en condiciones de desplazamiento forzado, situación que acentúa la aparición de poblaciones que se caracterizan por no contar con recursos mínimos que les garanticen una calidad de vida digna. Así mismo, para el año 2008 entre la población del departamento de Cundinamarca, la provincia de Soacha concentró el 19,5%, convirtiéndose en el territorio con mayor capacidad productiva y, ubicándose por encima de las provincias de Sabana Centro y Sabana Occidente.

SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y ORDEN PÚBLICO

En materia de la seguridad, convivencia y orden público de Soacha se han presentado unos hechos

alarmantes como los homicidios y el incremento de lesiones comunes, en especial las personales; estas se han venido sucediendo en las vías públicas y en las comunidades más deprimidas de la zona urbana del municipio. Este tipo de eventos han venido sucediendo con armas de fuego y blancas, lo cual hace pensar en el bajo nivel de tolerancia frente a las diferencias y el modo violento de resolverlas.

Las trágicas situaciones que han venido ocurriéndole a los soachunos, pueden estar relacionadas con el déficit de pie de fuerza, puesto que en el Informe Situacional de la Convivencia y Seguridad Ciudadana en Soacha hace falta redoblar los grados de oficiales, suboficiales, patrulleros y agentes de Policía, que deberán contar con 400 unidades de profesionales (hoy cuenta con apenas 260 profesionales).

Soacha es considerada el municipio de mayor índice delincencial en Cundinamarca y el de mayor índice de muertes por accidentes de tránsito. Soacha igualmente es reconocida a nivel mundial por escándalos denominados “FALSOS POSITIVOS”, con porcentajes superiores al 68% de los casos, como quierase que estos desafortunados eventos han estigmatizado al municipio.

En el municipio se evidencia que aquellas comunidades en situación de pobreza extrema y marginalización, se presentan como un escenario propicio para el surgimiento y fortalecimiento de agrupaciones de delincuencia común que aquejan a la población ubicada en los cinturones de miseria. Lo anterior puede ser la consecuencia de que la juventud que no tiene alternativas para el acceso a una vida digna y busque así ingresos para el sostenimiento de sus familias a través de actividades ilícitas y conflictos sociales que se manifiestan en aumento de comportamientos delictivos que fortalecen la situación de inseguridad.

SALUD

Las políticas del Gobierno Nacional que se han definido para el sector salud, se han preocupado principalmente por avanzar en dos aspectos que afectan directamente en el tema de la salud de la población, la afiliación o aseguramiento universal a la salud, en especial en situación de vulnerabilidad y, el estado de salud de grupos poblacionales como la infancia y la gestante.

En materia de salud, para el caso específico de Soacha, se debe tener presente los factores epidemiológicos, de morbilidad y mortalidad de la población.

La cobertura de subsidios en salud para la población pobre se define como el número de afiliados al régimen subsidiado sobre el potencial de beneficiarios. Soacha a noviembre de 2009, contó con 138 mil afiliados del total de la población catalogada en niveles 1 y 2 del Sisbén. De los 116 municipios que componen el departamento, este municipio presentó el más alto porcentaje de personas afiliadas al régimen subsidiado en Cundinamarca, correspondiente al 11%.

En noviembre de 2009, el porcentaje de cobertura del RS de Soacha, según información suministrada por el Ministerio de la Protección Social, correspondió al 70,3%, inferior a la cobertura presentada

⁴ Plan de Ordenamiento Territorial. Alcaldía Municipal de Soacha. 1997. Pág. 93.

⁵ Proyecciones de población realizados por el DANE, según el Censo 2005.

⁶ Censo experimental del DANE 2003.

en el departamento (88,9%), pese a ser uno de los municipios con mayor población en los niveles 1 y 2 del Sisbén. Para el año 2010 se tiene una población sisbenizada de 340.026 habitantes, de los cuales el 46.5% corresponden al nivel 1 y el 39% al nivel 2. Se detecta un déficit de cobertura de aproximadamente el 27%.

En cuanto a la afiliación en el RS en salud para grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad como los desplazados, se observó que a noviembre de 2009, del total de 53.758 personas en situación de desplazamiento (PSD) afiliadas a dicho régimen en el departamento, Soacha contaba con la afiliación de 24.936, correspondientes al 46,4% de PSD afiliadas a salud en el departamento.

Se debe tener presente los factores epidemiológicos, de morbilidad y mortalidad de la población, situación altamente elevada que requiere de la máxima atención por parte de las entidades gubernamentales.

EDUCACIÓN

Para el caso de de Soacha es importante resaltar que al comparar los resultados obtenidos para el departamento de Cundinamarca, la asistencia escolar es superior para todos los grupos de edades, excepto entre los 6-10 años, según los cálculos realizados por la Cámara de Comercio de Bogotá. Al cotejar el indicador para Soacha con el de la ciudad de Bogotá, se observa que dicho indicador presenta niveles inferiores de asistencia escolar. Al contrastar con el nivel nacional el municipio solo presenta asistencia escolar inferior para los menores de 5 años y de 18 a 26 años.

En el año 2009 fueron matriculados 108.403 alumnos en Instituciones Educativas de la zona urbana, de los cuales el 46% corresponden nivel primario y el 34% a nivel secundaria, existiendo un incremento entre los años 2008 y 2009 de alumnos matriculados de un 16%.⁷

En esta misma vigencia (2009), fueron matriculados en el nivel de preescolar 6.366 niños. Se resalta una disminución de 21% en matrículas a este nivel entre 2008-2009 dado que esta cifra venía creciendo para este nivel.

Con relación a los matriculados en la zona rural, entre los años 2005 y 2009, se observa una tendencia inferior a los mil estudiantes matriculados del área rural.

En cuanto al nivel educativo, menos del 50% de la población cuenta con educación básica primaria (34,3%) y secundaria (41,7%). Aunque esta estructura es equivalente al compararla con Bogotá, Cundinamarca y el país, Soacha presenta una desventaja en formación de capital humano para la competitividad, presentando unos niveles menores en la educación de su población con capacidades técnicas, tecnológicas, profesionales y de posgrado.

Entre las situaciones que se presentan respecto a la educación que se imparte en el municipio de Soacha, en su mayoría es bachillerato académico y los jóvenes estudiantes que en su mayoría son de niveles 1 y 2 del Sisbén con bajos ingresos económicos, quienes al terminar su bachillerato no pueden

continuar estudios técnicos, tecnológicos o profesionales e inician la búsqueda de empleo. Su preparación académica no es competitiva ni especializada generando pocas oportunidades de vinculación laboral digna. El estudiante no sale con habilidades para generar emprendimientos, autoempleo, o desarrollo productivo. Todos estos parámetros aumentan el desempleo en el proyecto laboral del joven.

Como indicador complementario a la tasa de asistencia escolar, se encuentra el número de años promedio de escolaridad. Soacha presenta un resultado para este indicador de 6,8 años escolares, lo cual exhibe una situación preocupante en cuanto a la calidad del capital humano. La medición municipal es inferior al compararla con el resultado del país (9 años), mientras que en países desarrollados es de 14 años y más. Un indicador así, muestra el atraso relativo del municipio respecto a la formación necesaria para el desarrollo de las capacidades de sus pobladores y la calificación de la fuerza de trabajo para enfrentar un proceso de competitividad regional como lo requiere el país.

Del total de alumnos matriculados en el año 2008 a nivel urbano y rural, para los sectores oficial y privado, se presentó un deserción del 3%. Mientras que para el año 2009, se presentó una disminución en la deserción del 2,3%.

Entre las posibles causas de deserción se presentaron las siguientes: difícil situación económica, problemas de índole familiar, los estudiantes prefieren mejor nivel académico y ambientes pedagógicos en otras Instituciones fuera de Soacha, distanciamiento entre el lugar de habitación y la institución educativa.

El analfabetismo del municipio se está situando en el año 2010 en 3.4% equivalente a 7.280 analfabetas conforme a las cifras reportadas por las bases municipales del Sisbén reportadas para el mencionado año.

La desventaja estratégica que Soacha ha venido evidenciando en materia de capital humano respecto a su entorno inmediato, se hace más notoria cuando se observa que el indicador de analfabetismo es superior al promedio de municipios como Facativá y Mosquera, incluso con la ciudad de Bogotá. Sin embargo, es inferior a la tasa de analfabetismo del departamento y del país.

DEPORTE Y RECREACIÓN

En los sectores de extrema pobreza del municipio, el hacinamiento y la falta de espacios apropiados para la recreación y la práctica deportiva, restringe el acceso a la infancia y a la adolescencia a actividades lúdicas que propicien el libre desarrollo dentro de un ambiente apropiado. La falta de infraestructura para el desarrollo de estas actividades fomenta dentro de la juventud y la infancia la mala utilización del tiempo libre; presentando una repercusión importante sobre el aumento de casos de drogadicción, alcoholismo y participación en delincuencia común desde una edad temprana. Los adultos mayores tienen un acceso limitado a actividades lúdicas y deportivas.

En el municipio hay dificultades en la gestión de escuelas de formación deportiva y hay una carencia de personal capacitado para cubrir la demanda del

⁷ Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

municipio. Es necesario realizar una mayor inversión en la construcción de escenarios deportivos en cada una de las comunas y en los sectores rurales. De esta manera es posible fortalecer y promover el deporte como una alternativa de vida sana en la población juvenil e infantil del territorio.

En la actualidad se presenta un precariedad en infraestructura para la prestación de servicios deportivos, recreativos y culturales.

SERVICIOS PÚBLICOS

Hoy Soacha cuenta con grandes déficits en materia de infraestructura de servicios públicos que puede ascender a 500.000 millones de pesos, igualmente en materia de infraestructura vial, Soacha solo se conecta a Bogotá y el sur y occidente del país, a través de la Autopista Sur, impactando negativamente en la movilidad de la región y hoy se estima que la solución a este atraso puede costar cerca del billón de pesos, agregado a los grandes déficit en materia de educación, salud, recreación, deporte y espacio público.

En cuanto a cobertura, se tiene los siguientes cubrimientos de servicios públicos⁸ para el municipio⁹.

Servicio	Área urbana	Área rural
Acueducto	78.0%	39.9%
Alcantarillado	77.6%	12.8%
Energía Eléctrica	99.8%	94.6%
Recolección de basuras	99.2%	36.9%
Teléfonos	60.0%	44.9%
Gas Natural	54.5%	3.3%

POBREZA

La pobreza no sólo se evidencia a partir de las carencias sino desde la falta de aprovechamiento de las potencialidades.

Para el año 1993 el porcentaje de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) en Soacha correspondió al 27,66%, resultado inferior al reportado por el departamento (34,02%) para la misma vigencia.

Con los resultados obtenidos en el Censo 2005 (15,6%), se registró una mejora significativa en el período intercensal de 1993 y 2005, al disminuir 12,06 puntos porcentuales.

De la misma manera, entre los Censos de 1993 y 2005, los resultados de las zonas urbana y rural arrojan la disminución del porcentaje de personas con NBI. Sin embargo, según las bases municipales del Sisbén con corte a marzo de 2010, el porcentaje de personas con NBI se situó en el 32.5% a nivel urbano y 35.4% a nivel rural, con lo que se evidencia que se ha venido incrementando en los últimos años, esto apalancado en la gran cantidad de población desplazada que está ingresando al municipio.

Las variables de NBI más altas son las de hacinamiento con un peso de 6 puntos y servicios públicos con un peso de 4 puntos, seguidas por las condiciones habitacionales y la dependencia económica.

Se encontró que el 78% de la población entre 18 y 26 años no asistió a un establecimiento educativo, razón por la cual las capacidades y competencias laborales de los habitantes de Soacha inducen al des-

empeño informal, con lo cual el nivel de ingresos se ve seriamente lesionado y en detrimento de la garantía de condiciones de vida amigables.

El municipio presenta un índice de pobreza bastante alto, donde los bajos niveles de formación y las oportunidades económicas limitadas, han contribuido de manera importante a una alta población en situación de pobreza para el municipio. Debido a la diversidad cultural de la población desplazada, se dificulta integración y organización de las comunidades. Estas condiciones han hecho que el municipio tenga un bajo índice de desarrollo social, el 53,8% de la población vive en condiciones de pobreza y el 20.4% vive en condiciones de indigencia.

Una de las manifestaciones más evidentes de la pobreza es la insuficiencia de ingresos y recursos para subsistir, generando un escenario de vulnerabilidad ante la amenaza de la inseguridad, pues la presencia de la autoridad es limitada e insuficiente. La pobreza extrema en algunas zonas del territorio incrementan los casos de conflicto y violencia familiar, desnutrición y exclusión social, siendo la población infantil la más afectada.

Al interior del municipio, la zona con mayor problemática de pobreza corresponde a Altos de Cazuca, donde se ubican las familias de estratos más bajos, principalmente constituidas por personas en situación de desplazamiento. Frente a la dependencia económica por grupos étnicos, al verificar los datos del Censo DANE 2005 con proyección a marzo de 2008, se concluye que la población económicamente activa (18 a 62 años) que representa al 56,87% del total de la población debe sostener económicamente al 43,13% de la población que contiene a la primera infancia, la infancia, la adolescencia y la tercera edad, relación que demanda de la población económicamente activa, grandes esfuerzos para responder a las demandas de alimentos, salud, vivienda, servicios públicos, educación y cultura que hacen los niños, adolescentes y adultos mayores.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que los reportes de las bases municipales del Sisbén con corte a marzo de 2010, reflejan en la zona urbana un 10.6% de miseria en la población, así como 7.5% en la zona urbana.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

La tercerización de las actividades productivas en Cundinamarca se ha dado alrededor de varios centros especializados (Zipaquirá, Soacha, Facatativá, Villeta, Fusagasugá y Girardot) y en Bogotá se centran los servicios especializados que tienen mayor alcance territorial.

El proceso de industrialización del municipio de Soacha se inició en el año 1962, cuando apareció la zona industrial de Cazuca, ubicada sobre la autopista sur. En este lugar surgieron las primeras industrias manufactureras que estaban orientadas a la producción de bienes de consumo, las cuales crecieron como consecuencia de la disponibilidad de terrenos y vías de acceso que permitían dar inicio a los proyectos. Esta orientación con el tiempo fue migrando hacia la producción de bienes de intermedios y de capital, diversificando con ello la producción industrial de municipio, en el cuál hoy se encuentran diferentes ramas de la industria (POT 2000).

⁸ Bases municipales del Sisbén marzo de 2010.

⁹ Bases municipales del Sisbén marzo de 2010.

Según información del registro mercantil de la CCB en el año 2008 el municipio de Soacha contaba con un total de 5.590 empresas registradas y renovadas, que en contraste con años anteriores implica un incremento en el número de empresas registradas en años anteriores. Mientras en el año 2000 el municipio contaba con un total de 1.163 empresas registradas, en 2006 este número creció llegando a 4.714, es decir que el número de empresas registradas en el municipio se incrementó en 2008 en 18,6%, frente a 2006 y en 381% frente al año 2000.

La mayor actividad empresarial de la provincia se concentró en el Comercio y reparación de vehículos automotores, con una participación de 44,8% frente a las 5.590 empresas registradas; seguido de las industrias manufactureras, hoteles y restaurantes, transporte, almacenamiento y comunicaciones y otras actividades de servicios comunitarios, sociales responsables del 17,25%, 10,05%, 8,01%, 5,31% y 5,06% del total de la actividad empresarial del municipio, respectivamente.

Donde se observa que los dos primeros renglones se mantuvieron en los tres años para los cuales se dispone de información, así como la última posición fue ocupada en todos los casos por los servicios sociales y de salud, que en ningún caso superaron el 1,5% del total.

Paralelo al crecimiento del registro y renovación de unidades empresariales en el municipio de Soacha, se ha presentado una mayor formalización que puede explicar en parte el aumento en el registro de empresas. La estructura observada en materia del registro mercantil de las empresas del municipio confirma la importancia relativa de la industria en Soacha en las actividades industriales con una participación del 17,25% frente al total de empresas y su ubicación permanente en el segundo lugar, la cual pese a tener menos unidades productivas, genera mayores niveles de empleo y riqueza.

De acuerdo con el tamaño de las empresas del registro mercantil, se puede inferir que el municipio tiene una importante presencia de microempresas, las cuales para 2008 correspondían al 96,9% del total, mientras que las empresas medianas y grandes no agregan más del 0,8%. Al contrastar los datos del registro del año 2008 con los del año 2006 se observa un ligero deterioro de la participación de las microempresas (que se redujo en 0,2 puntos porcentuales) y las empresas medianas (-0,3 puntos), a favor de las pequeñas (+0,4 puntos) y grandes empresas (+0,1 puntos).

Según el Registro mercantil de la CCB, siete de las grandes empresas ubicadas en el municipio reportaron un total de 4.352 empleos y activos por \$598.660 millones, de los cuales el 86% de estos activos fueron generados por las medianas y grandes empresas.

Por otro lado, la industria instalada en el municipio se caracteriza como liviana, de mediana y baja complejidad, con reducido componente tecnológico, de tal forma con el grado de profundización que esta presenta, no tiene la capacidad de convertirse en un complejo industrial motriz que jalone autónomamente un proceso de crecimiento económico local, situación que se ha acentuado principalmente por el

hecho de que los industriales del municipio se han caracterizado por una baja responsabilidad social y desorden urbano, dándole así la espalda al entorno local en el cual se encuentran. Estas condiciones, dificultan la localización de nuevas industrias de mayor impacto para el crecimiento económico, de tal forma que el municipio se convierte en una localización no óptima para esas industrias de alto dinamismo económico y técnico, afectando así las posibilidades de crecimiento de las firmas que ya están localizadas en el municipio.

En la estructura del PIB, la actividad industrial es la más importante generadora de riqueza (50% del PIB) Es evidente que la industria es un sector clave para cualquier apuesta del futuro de Soacha, y que si se quiere apostar por otros sectores como la construcción o las actividades agropecuarias, es necesario mejorar sus niveles de productividad.

De otra parte, de acuerdo con información presentada por la CCB, dentro de la estructura del PIB del municipio para el año 2005 se observa que, pese a no ocupar el primer lugar en cuanto al número de establecimientos registrados en el municipio, la actividad industrial se constituye en la principal fuente de generación de producto (y riqueza) en el municipio con una participación del 50% frente al PIB del municipio; se observa también una importante participación del sector comercio responsable del 9% del PIB y de los servicios inmobiliarios 6%, a la vez que llama la atención la importante participación del sector de la administración pública 13%.

Se identifican una serie de factores que afectan negativamente el desarrollo económico y empresarial del municipio, dentro de los que se incluyen el importante nivel de actividad económica informal, según datos del censo de 2005 el 66% de las unidades económicas visibles, identificadas, no se encuentran legalmente constituidas, situación que es más grave en el sector comercio (74%) y menor en la industria (34%). La alta contaminación, la ausencia de una imagen positiva y ambiente favorable para la generación de empresas, que permita atraer inversión y turismo, y los altos niveles de inseguridad registrados en el municipio (asociados con múltiples actividades delictivas) afectan negativamente la imagen del municipio y su desarrollo económico, empresarial y social.

La población censada por actividad económica en el año 2003, según áreas, sexo y grupo de edad fue de 280.942 personas. La población económicamente activa correspondió a 149.803, 87.830 hombres y 61.973 mujeres. Ocupados en alguna actividad económica 74.703 hombres y 51.689 mujeres; personas desocupadas, 13.127 hombres y 10.284 mujeres.

En Soacha en el mismo Censo de 2003 informó que de las 124.373 personas inactivas económicamente, 43.503 correspondían hombres y 80.876 a mujeres, de las cuales el mayor porcentaje está en la denominación oficios del hogar con 41.292 mujeres, que representan el 51% de esta actividad.

De la población económicamente inactiva, el mayor número corresponde a las mujeres en trabajo doméstico, ya que esta actividad no se considera como una actividad económica. Este trabajo reproductivo que se les ha asignado tradicionalmente a las muje-

res, no es remunerado y es asumido como responsabilidad exclusiva del género femenino. Las mujeres cuya actividad consiste en el trabajo del hogar, no se consideran económicamente activas, aunque el total de horas que dedican a estos es de 35 a 65 horas semanas.

La vocación agropecuaria del municipio ha sido el renglón económico más importante desde la colonia a inicios del siglo XX. Entre los años 1950 a 1980 se consolida el desarrollo industrial, con más de 1.500 industrias. Pero hacia los años 80, la industria sufre un estancamiento para comenzar un decrecer acelerado. En la actualidad las industrias no llegan a 200. Hacia los años 90 surge el sector de servicios poco calificados y especializados. La mayor fuente de generación de riqueza del municipio, depende del sector industrial y actividades económicas que se desprendan de él.

En la actualidad, los renglones económicos de mayor importancia en el municipio son la industria química, la minería, el comercio, el sector de los servicios, la actividad agropecuaria y la producción de flores.

En el contexto regional, el municipio de Soacha tiene una participación significativa en el Producto Interno Bruto (PIB), del departamento. Según datos de las cuentas económicas de Cundinamarca, para el período 1990-2002, los municipios que más contribuyeron a la producción de bienes y servicios fueron, en orden de importancia, Soacha con el 11.8%, Girardot con el 4.1%, Chía con el 3.1%, Fusagasugá con el 3%, Facatativá con el 2.7% y Zipaquirá con el 2.6%.

Según el Censo Económico Departamental, en el año 2002 existían 29.059 unidades comerciales, cuya actividad predominante es la distribución de viveres en general. Los municipios con mayor número de establecimientos comerciales son Soacha con el 39%, Girardot con el 37%, Fusagasugá con el 32% y Zipaquirá con el 23%. Soacha cuenta con numerosas fábricas en diversas ramas como textiles, cuero y derivados, madera, muebles y accesorios, alimentos para consumo humano y animal, papeles químicos industriales, derivados del petróleo y carbón, productos de caucho, plástico, objeto de barro, loza y porcelana, vidrio y productos de vidrio, minerales no metálicos, acero, materiales no ferrosos, preparado y teñido de pieles, extracción de minerales de uranio y de torio, entre otros. El municipio se encuentra organizado en 3 grandes zonas industriales: El Muña, Santa Ana y Cazuca.

La población de Soacha está creciendo con una tasa del 5%, mientras que el empleo se incrementa con una tasa de 0.98%, lo que genera una tasa de desempleo situada en 15.6%, sin tener en cuenta el subempleo que equivale al 50.84% y que nunca se especifica. Además se debe tener en cuenta, que no se dispone de mucha información sobre las 62.131 personas que representan la población económicamente activa para la que el Censo Experimental del DANE no logró definir actividades. Representan el 50.84% de la población ocupada, es decir, estos 62.131 habitantes, que se dedican a actividades del ámbito de la economía informal y que les permite satisfacer las necesidades de subsistencia.

En el presente período, las empresas han venido aumentando en su forma de contratación o vinculación laboral en el municipio obteniendo grandes beneficios para los habitantes mejorando su estabilidad laboral, de acuerdo a las encuestas realizadas en el 2007 encontramos que la contratación permanente para Soacha ha sido de 5.525 personas, para Bogotá 4.048, para servicios ha sido de 1.417, propietarios 140, contratos 77 y otros 42.

AMBIENTE

Se observa que la sostenibilidad ambiental de la región se encuentra seriamente comprometida, como consecuencia de la gran presión que ejercen las acciones humanas sobre el medio natural, la cual se encuentra en un punto en el cual no revertir las tendencias de uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente, llevará a que en un horizonte de mediano plazo no cuente con la oferta ambiental necesaria para soportar la actividad socioeconómica de la región, así como aquella requerida para satisfacer las demandas de calidad de vida de la población.

Dentro de las principales afectaciones que se identifican están la contaminación del recurso hídrico tanto por vertimientos industriales como domésticos, donde la situación más preocupante es la del río Bogotá y la presión que las zonas protegidas ejercen las actividades económicas (especialmente la expansión de cultivos de papa en zonas de páramo, la explotación ilegal de madera y la potrerización).

No hay una concertación sobre el tratamiento a los problemas de erosión del suelo y deforestación de las montañas.

ESTRUCTURA URBANA

Con el fin de lograr el equilibrio entre las variables sociales, económicas y demográficas, el aspecto del desarrollo urbano es uno de los ejes más importantes para apalancar el proceso de desarrollo. Sin embargo, la expansión acelerada y no controlada del municipio, es una clara evidencia de las falencias que existen en cuanto a la puesta en marcha de iniciativas gubernamentales que permitan dar soluciones integrales y efectivas a los efectos generados por la deficiente disposición y utilización de los recursos físicos. Estas consecuencias tienen una alta incidencia sobre la población, debido a que se ha modificado de manera significativa las condiciones ambientales del entorno físico, propiciando escenarios de amenaza y riesgo para los habitantes de Soacha, limitando la cobertura de servicios públicos y saneamiento básico, generando conflictos por el uso de la tierra y afectando las condiciones ambientales.

La problemática urbana en el municipio no solamente se centra en la falta de planificación. Estas dificultades tienen un trasfondo más complejo que tiene que ver, sobre todo, con el crecimiento poblacional que se ha registrado en los últimos años y las dificultades sociales de algunos sectores de la población que han facilitado la expansión del municipio de forma no controlada. Los asentamientos urbanos ilegales han afectado de forma importante a ecosistemas estratégicos, modificando la estructura del territorio. En la actualidad Soacha tiene una imagen

de pobreza y deterioro que ha hecho que muchas industrias y empresas migren hacia lugares con mayor organización y disponibilidad de recurso, afectando la productividad y el desarrollo del municipio.

La ineficiencia en la aplicación de las directrices, normas y programas vinculados en los diferentes instrumentos de gestión de la planificación del territorio, y debido a las difíciles condiciones socioeconómicas del municipio, se manifiestan en el deterioro de las condiciones naturales de Soacha. La intervención y ocupación urbana de zonas de importancia ecológica han generado impactos muy serios que han afectado las características medioambientales, que se evidencian en el deterioro del paisaje, el patrimonio urbano y arquitectónico.

A pesar de la reglamentación emitida con base en los conceptos del POT, hasta hace relativamente poco tiempo la administración ha realizado una gestión en cuanto al aprovechamiento sostenible del recurso minero. Sin embargo, no se ha realizado ninguna acción contundente para lograr el mejoramiento y recuperación de estas zonas deterioradas por la extracción poco tecnificada de materiales de construcción. En la actualidad se ha conformado una Mesa de Trabajo con el Sector Minero, cuya finalidad ha sido la de dar los pasos para la constitución del Distrito Minero Ambiental del Municipio de Soacha, propendiendo por la construcción de un Plan de Desarrollo Minero, que permita la explotación racional, con la mayor eficiencia técnica y ambiental, desde un precepto eminentemente de sostenibilidad.

El municipio tiene una extensión de 187 km², de los cuales 27, conforman la zona urbana, equivalentes al 14,4% de la extensión total del municipio, presentando una densidad de 16.000 habitantes por km², una de las más altas del departamento de Cundinamarca y del país, esta condición lo hace uno de los municipios del departamento de Cundinamarca con mayor proporción de su territorio destinado a usos urbanos, superado sólo por Girardot. Igualmente, el municipio presenta una alta concentración de predios en esta área, situación que se replica cuando se analizan el número de propietarios (98,4% en ambos casos) similar situación se presenta con la población, de la cual sólo un 1% habita en áreas rurales. Está dividido en seis comunas, en donde se distribuyen un total de 368 barrios, de los cuales 152 son informales o ilegales (41,3%), estos en su mayoría se ubican en zonas marginales de alto riesgo del municipio donde se evidencia el más alto índice de pobreza a nivel urbano de Soacha.

En el caso de Soacha, establece como prioridad la consolidación urbanística; sustentada en el control del crecimiento urbano y la concentración en el mejoramiento integral de barrios y en la renovación y redesarrollo del municipio, adicionalmente establece que en su calidad de centralidad interior, el municipio deberá consolidar los servicios urbanos y actividades que actualmente presta; trabajar para lograr buenas condiciones de hábitat para sus habitantes, de manera conjunta con Sibaté, generar las políticas necesarias para solucionar los conflictos derivados de la mezcla de usos industriales con actividades incompatibles; y desarrollar las activida-

des de servicios e institucionales que correspondan a su tamaño poblacional para mitigar las inequidades existentes y mejorar las condiciones de los déficit que hoy en día se presentan.

En los documentos de diagnóstico de los POT, tanto Soacha como Sibaté, se reconocen como pertenecientes a la región metropolitana de la Sabana de Bogotá y como pertenecientes a la región de la Cuenca Alta del río Bogotá. Ambos municipios reconocen expresamente la importancia de generar políticas regionales para el manejo del territorio y, para lo cual plantean el fortalecimiento de la Asociación de Municipios de Sabana Occidente, a la cual pertenecen.

REPRESENTANTES A LA CÁMARA Y SENADORES

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

ACTO LEGISLATIVO 177 DE 2011

Congreso de la República

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

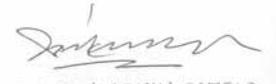
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: *El municipio de Soacha se organiza como Distrito Social e Industrial. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla, y el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo de Buenaventura y Tumaco conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Soacha como Distrito Social e Industrial.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación



HR JOSE JOAQUIN CASTELO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
PARTIDO LIBERAL

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de diciembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto Acto Legislativo número 177 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *José Joaquín Camelo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2011 CÁMARA

por medio del cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia establece y crea los juegos deportivos de la Orinoquía y la Amazonía, conformadas por los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés, Vichada, Amazonas, Caquetá y Putumayo, evento que se realizará cada dos años a partir de 2012, sin que interfiera con la realización de los Juegos Nacionales ya establecidos.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para la construcción, mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos, en cumplimiento de la celebración de los juegos contemplados en esta ley.

Artículo 3°. La Nación - Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas y los departamentos de la Orinoquía y Amazonía podrán disponer: El primero por el Sistema General de participación y los segundos de sus propios recursos un porcentaje para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía”.

Artículo 4°. Las Entidades Descentralizadas del orden departamental y municipal podrán de sus recursos implementar la construcción, mejoramiento y adecuación de sedes que permitan fortalecer la infraestructura para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.

Artículo 5°. La sede principal de los juegos podrá ser rotativa en los municipios de los departamentos que conforman la Orinoquía y la Amazonía.

Parágrafo. El departamento al que le corresponda la sede de la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía tendrá bajo su responsabilidad la organización, planeación y ejecución de los juegos en mención con el acompañamiento del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte (Coldeportes).

En la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía, se contemplarán todas las disciplinas del deporte, así como los juegos autóctonos donde se desarrollen estos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

*Álvaro Pacheco Álvarez, Óscar Humberto He-
nao Martínez, Jaime Alonso Vásquez Bustamante,
Ponentes.*

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 5 de 2011

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de*

la Orinoquía y la Amazonía. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 104 de diciembre 5 de 2011, previo su anuncio el día 29 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 103.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2011 CÁMARA, 245 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, entiéndase por “Empleo de Emergencia” la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad.

Artículo 2°. *Condiciones del “Empleo de Emergencia”.*

a) Se podrá utilizar la figura de “Empleo de Emergencia” máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad;

b) Las personas vinculadas a un “Empleo de Emergencia” devengarán mínimo 1.5 salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal.

Cuando el empleo corresponda al nivel técnico profesional o tecnólogo devengará mínimo 2 salarios mínimos legales vigentes. Cuando el empleo corresponda al nivel profesional devengará mínimo 2.5 salarios mínimos legales vigentes.

c) Las personas vinculadas a un “Empleo de Emergencia” podrán suscribir uno o más contratos de “Empleo de Emergencia” siempre y cuando la sumatoria de los tiempos de vigencia de estos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad.

Ningún beneficiario de un “Empleo de Emergencia” podrá tener simultáneamente más de un “Empleo de Emergencia”;

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente;

e) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización, cuando el salario acordado sea igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente;

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador;

f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

g) La afiliación al Sistema General de Pensiones, en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.

h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura "Empleo de Emergencia", así como, los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de "Empleo de Emergencia".

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al "Empleo de Emergencia"*.

1. Ser mayor de 18 años de edad.

2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.

Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.

Artículo 4°. *Registro de vacantes y contrataciones*. La entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura "Empleo de Emergencia" deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario devengado, afiliaciones al sistema de seguridad social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos el gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.

Artículo 5°. *Esquema sancionatorio*. El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.

Artículo 6°. *Factores de evaluación de oferentes del sector público*. Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las entidades públicas responsables del proceso de contratación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de "Empleo de Emergencia".

Artículo 7°. *Obligación de focalizar*. Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el

orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011.

De los honorables Congresistas,

Juan Manuel Valdés Barcha, Carlos Alberto Escobar, Armando Zabaraín D'Arce, Elías Raad Hernández, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2011

En Sesión Plenaria del día 23 de noviembre de 2011 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado**, por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, ecológica o en situación de desastre o calamidad pública. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 102 de noviembre 23 de 2011, previo su anuncio el día martes 22 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 101.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2011 CÁMARA, 238 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica - Abinia", suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica - Abinia", suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica - Abinia", suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 079 de 2011 Cámara, 238 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica - Abinia", suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinscripción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cual-

quier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se registrará por lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definición de Víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley.

Parágrafo. Entiéndase por daño colectivo aquel que afecta derechos fundamentales de una comunidad o intereses colectivos y que, por su naturaleza, no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, trasciende lo individual y afecta indivisiblemente a una comunidad determinada o determinable, sin perjuicio de los daños individualmente considerados. Solo serán sujetos colectivos aquellos mencionados en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y rom.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situa-

ción de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz.

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Cuando el desmovilizado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de justicia y paz. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos. Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo-beneficio de su administración, generarían una carga desproporcionada en cabeza del Estado.

El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.

4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.

5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.

6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la in-

vestigación, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, según los criterios indicados en el artículo 16A, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley o de un bloque o frente u otras modalidades similares de organización y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.
2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.
3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley está facultado para aplicar los criterios de priorización establecidos en el artículo 16A.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial diseñarán una estrategia de priorización de conformidad con los siguientes criterios:

1. Representatividad del crimen cometido. Cuando la investigación del caso o crimen cometido per-

mita o conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre los motivos, contextos y patrones de los hechos más atroces y simbólicos, así como de las estructuras macrocriminales, las afectaciones en los órdenes social, económico, político y cultural, en los ámbitos regional y nacional, en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, o que su esclarecimiento conduzca a evitar que crímenes de esta naturaleza se vuelvan a cometer.

2. Vulnerabilidad de la víctima. Cuando la conducta cometida estuviese directamente encaminada a atentar contra comunidades en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o minorías étnicas como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, desplazados/as, discapacitados/as, adultos mayores o integrantes de pueblos o comunidades indígenas, rom, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras.

3. Magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial.

4. Cuando los actores, por su posición jerárquica o poder dentro de las estructuras armadas, hayan incidido en la comisión de los crímenes más graves.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Parágrafo. La Fiscalía podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de

versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivas cuando se den plenamente los requisitos de Ley.

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Salvo los bienes que sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas que hubieren sido despojadas o desplazadas, mediante los procesos de la Ley 1448 de 2011 o de la presente ley, serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.

2. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras desarrollarán conjuntamente los mecanismos que permitan determinar si un bien es susceptible de restitución en el marco de esta Ley o de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre bienes destinados a la reparación de las víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles

como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que haya terceros con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegrará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 16. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18A. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados, se podrán aplicar las presunciones de despojos previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El Magistrado con funciones de control de garantías exigirá la demostración de la buena fe exenta de culpa por parte de los terceros.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 19. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Artículo 21. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

Artículo 24A. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3° artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles. El magistrado con funciones de ejecución de sentencias tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La investigación del daño colectivo estará dirigida a la demostración de las consecuencias y perjuicios causados en el marco del conflicto armado por las acciones violentas cometidas por los grupos armados al margen de la ley a una comunidad. Esta investigación estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

Parágrafo 2°. A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 3°. El incidente de reparación integral se podrá iniciar en los términos del presente artículo cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aun cuando el sentenciado no haya sido beneficiado con la pena alternativa.

Parágrafo 4°. En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

Parágrafo. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. Recursos. La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación, de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.

Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los magistrados asignados a la sala de Justicia y la Paz de los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán funciones de control de garantías.

2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial.

3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 25. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados. Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley.

Artículo 26. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados

a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 27. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 66. Atención de postulados y condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios programas que faciliten la reintegración social y económica, la asistencia psicosocial y la capacitación o educación para el empleo productivo de las personas que conforme a la presente ley sean postuladas o beneficiarias de la pena alternativa.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano, no podrán ser objeto de los beneficios sociales y económicos dispuestos por el Gobierno Nacional en marco de la Política Nacional de Reintegración

Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, liderada por la Agencia Colombiana para la Reintegración.

Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 66A del siguiente tenor:

Artículo 66A. Política de justicia transicional. Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de que se adopten otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano.

Artículo 30. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor:

Artículo 67A. Ejecución de penas. A fin de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, al igual para tramitar el incidente de reparación integral, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear, con cargos o presupuesto, Salas de Magistrados en materia de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que desarrollarán el servicio único de ejecución de sentencias.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 72. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1° de julio de 2012.

Artículo nuevo. En todo proceso correspondiente al sistema de justicia propio de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación aplicará como método de investigación aquel que corresponda a los tipos penales de crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y genocidio.

Artículo 32. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hugo Velásquez Jaramillo, Gustavo H. Puentes, Efraín Antonio Torres Monsalvo, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña Márquez, Camilo Andrés Abril Jaimes, Humphrey Roa Sarmiento, Hernando Alfonso Prada Gil, Carlos Germán Navas Talero, Victoria Eugenia Vargas Vives, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 17 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2011 fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara**, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera

efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110, del 16 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 15 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 109.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135
DE 2011 CÁMARA, 62 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Hernán Penagos Giraldo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 135 de 2011 Cámara, 62 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1°

de octubre de 2002. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108, del 14 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 13 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 142 DE 2011 CÁMARA, 002 DE 2011 SENADO

por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación. (Primera Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 45 de la Constitución política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Parágrafo 1º. Del sistema General de Participaciones de Regalías y de Ahorro del FAEP.

Artículo 2º. El artículo 65 de la Constitución política quedará así:

Artículo 65. *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3º. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

De los honorables congresistas,

Germán Navas Talero, Rosmery Martínez Rosales, Ponentes.

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del al **Proyecto de acto legislativo número 142 de 2011 Cámara, 002 de 2011 Senado**, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación. (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110, del 16 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 15 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 109.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2011 CÁMARA, 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones. (Primera Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga:

“Artículo 29.

(...)

Las partes en los procesos judiciales podrán ejercer el Hábeas Juris como instrumento y garantía de sus derechos fundamentales al interior del proceso, ante la autoridad jurisdiccional de superior jerarquía funcional, cuando considere violados sus derechos fundamentales. Si el mecanismo se ejerce contra actos de organismos de cierre, conocerá de él la sala plena de la respectiva corporación. Dicho instrumento será reglamentado por la ley a efectos de determinar su alcance, procedencia y procedimiento.

El mecanismo deberá resolverse en un plazo improporcionable de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. Este mecanismo no procederá contra sentencias ni contra providencias ejecutoriadas que pongan fin a los procesos”.

Artículo 2º. El artículo 90 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.

La Ley podrá regular los montos de las indemnizaciones a las cuales podrá ser condenado el Estado por los daños antijurídicos que este cometa”.

Artículo 3°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos. Sin embargo, en procesos penales en la vinculación operará el principio de la inmediación.

El Congreso desarrollará juicios de indignidad política contra el Presidente de la República, quien haga sus veces, y contra el Vicepresidente de la República cuando sus conductas violen la ley penal o disciplinaria.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en su calidad de jueces adjuntos. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados en ejercicio que se postulen para ejercer estas funciones jurisdiccionales como particulares. La ley establecerá los casos en que esta función se ejercerá de manera voluntaria, así como su régimen de remuneración o incentivos. En todo caso, estos abogados no podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje o centros de conciliación.

Las decisiones que le pongan fin a las actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial. Se exceptúan los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella.

Parágrafo. Crease una comisión especial que estará integrada por:

a) El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;

c) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;

d) El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;

e) Tres (3) senadores de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, elegidos por la respectiva corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

f) Tres (3) representantes a la Cámara, integrantes de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

g) El Procurador General de la Nación, o su delegado; y

h) El Fiscal General de la Nación o su delegado.

A partir del sexto mes de existencia de la Comisión y, desde entonces, con una periodicidad anual, la comisión deberá presentar un informe de recomendaciones al Congreso sobre los asuntos que deban ser conocidos por autoridades jurisdiccionales distintas a los jueces de la República, así como los mecanismos procesales que contribuyan a obtener una justicia pronta, oportuna y efectiva”.

Artículo 4°. El artículo 134 Constitucional quedará así:

“**Artículo 134.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, y renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones de indignidad política que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Si el Senado llegare a decretar la indignidad política y el Presidente o el Vicepresidente de la República estuvieren en ejercicio de sus funciones, de manera inmediata serán separados de ellas”.

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. ELIMINADO

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado por indignidad política, cuando hubiere causas constitucionales, al Presiden-

te de la República o a quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República.

4. Conocer del informe de la investigación disciplinaria que elabore la sala de investigación del Tribunal de Investigación y Juzgamiento al que se refiere el artículo 186 de la Constitución contra los aforados previstos en dicha norma. En caso de acoger este informe, el pleno de la Cámara dictará el fallo en primera instancia, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.

Parágrafo transitorio. La sala de investigación del Tribunal de Investigación y Juzgamiento al que se refiere el artículo 186 de la Constitución asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”.

Artículo 7°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 184. El proceso de suspensión o pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

2. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura o su suspensión, cuando a estas haya lugar.

3. El proceso de suspensión o pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de suspensión o pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

4. La ley regulará lo relativo a la gradualidad de la sanción en los procesos de suspensión o pérdida de investidura atendiendo la gravedad de los hechos y la modalidad de la conducta, así como el régimen de conflictos de intereses.

Parágrafo transitorio. El Consejo de Estado, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, incorporará en su reglamento interno lo dispuesto en el numeral tres del presente artículo”.

Artículo 8°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 186. La investigación de los delitos y faltas disciplinarias que cometan los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procu-

rador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Auditor General, y el Defensor del Pueblo corresponderá en forma privativa al Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales. También corresponde a este tribunal la investigación de los delitos que cometan los congresistas, así como el juzgamiento en primera instancia de los delitos cometidos por todos los aforados enunciados en este artículo. Este tribunal podrá requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Este tribunal estará compuesto por seis magistrados que se dividirán en dos salas, una de investigación y otra de juzgamiento. Cada sala estará integrada por tres magistrados escogidos para períodos de doce años a razón de uno por el Presidente de la República, uno por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura y uno por el Congreso de la República, respectivamente.

Para ser elegido magistrado de este tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1°. De los delitos cometidos por los magistrados de este tribunal conocerá una sala de tres conjuces, elegidos de la manera establecida en el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo 2°. Quienes hagan parte del Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales no podrán aspirar a ocupar cargos en ninguno de los órganos o corporaciones cuyos miembros son objeto de investigación y juzgamiento en primera instancia por parte de este tribunal durante el término de ejercicio de sus funciones ni dentro de los cinco (5) años siguientes a su retiro.”

Artículo 9°. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

“Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.”

Artículo 10. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.”

Artículo 11. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La Ley fijará los términos para resolver estos procesos en primera y segunda instancia, so pena de perder la competencia.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%.

Parágrafo nuevo. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán doscientos mil millones en cada año y se destinarán a los programas de descongestión judicial”.

Artículo 12. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.”

Artículo 13. El artículo 230 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

“Artículo 230...

La ley regulará el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por los órganos de cierre para las autoridades administrativas, así como el alcance de los efectos de la jurisprudencia.

La Corte Constitucional será órgano de cierre en la interpretación de derechos constitucionales fundamentales”.

Artículo 14. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración”.

Artículo 15. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”.

Artículo 16. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro de los dos (2) años siguientes a su retiro.

Parágrafo transitorio. El período y la edad de retiro a los que se refiere el inciso primero se aplicarán para los magistrados enunciados en el inciso pri-

mero que tomen posesión de sus cargos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.”

Artículo 17. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República por cualquier hecho punible que se les impute, cuando el Senado de la República haya decretado la indignidad política y hubiere compulsado copias del respectivo expediente a la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Conocer de la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales contra los servidores y funcionarios públicos enunciados en el artículo 186 de la Carta.
4. Conocer de la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, contra los Ministros del Despacho, los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; los Directores de los Departamentos Administrativos, los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales y los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Preparar y presentar proyectos de acto reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.
7. Darse su propio reglamento.
8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1º. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2º. En el caso de la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales contra magistrados de la Corte Suprema, conocerá de ellos una sala de conjuces integrada para dichos efectos”.

Artículo 18. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 238.**

(...)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Artículo 19. Modifíquese el inciso 3º del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

“**Artículo 250. (...)**

1. (...)

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

(...)”.

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 254.** El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

- a) La Sala de Gobierno estará integrada por doce (12) miembros, así:
 1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
 3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
 4. El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
 5. Un delegado de la Corte Constitucional.
 6. Tres delegados de la Corte Suprema de Justicia.
 7. Un delegado del Consejo de Estado.
 8. Un delegado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
 9. Un delegado de los magistrados y jueces, elegido en la forma que lo determine la ley.
 10. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que determine la ley.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del

Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un periodo de doce años, por el Congreso de la República de ternas enviadas por el Gobierno Nacional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Los delegados de las Altas Cortes y el delegado de los magistrados y jueces ante la Sala de Gobierno no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas Corporaciones postulantes”.

Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 255. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de postgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones”.

Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Administrar la carrera judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

12. Elegir a dos de los magistrados del Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá dele-

garlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2°. Los Magistrado de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial”.

Artículo 23. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

“Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas de decisión.

3. Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.

4. Las demás que determine la ley”.

Parágrafo. (Eliminado)

Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley”.

Artículo 25. ELIMINADO

Artículo 26. Modifíquese el inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 267. (...)

El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en Pleno, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista conformada mediante el procedimiento que establezca la ley con quienes se postulen a dicho cargo. No podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino dos años después de haber cesado en sus funciones.”

Artículo 27. ELIMINADO

Artículo 28. El artículo 276 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 281 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por el Congreso en Pleno para un período de cuatro (4) años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 30. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, los empleados judiciales y los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de los Congresistas, de conformidad con reglamento del Congreso.

8. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

10. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

11. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”.

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso un proyecto de ley de modificación de la Ley 5ª de 1992, en la que se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, faltas y régimen de sanciones disciplinarias de los Congresistas. Entretanto, la función prevista en el numeral 7 de este artículo se ejercerá de conformidad con el Código Disciplinario Único”.

Artículo 30. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución, el cual quedará así:

“El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y la clausura de las sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir al Jefe de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir **Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo** y Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso”.

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso 4º del artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, a través de convocatoria pública que reglamente la ley”.

Artículo nuevo. El cual modifica el artículo 183 de la Constitución Política, y quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas solo perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1º. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.

Parágrafo 2º. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes

a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo. Dicha circunstancia no dará lugar a la pérdida de investidura.”

Artículo nuevo. Adiciónese un artículo 233 B a la Constitución transitorio así:

Artículo 233B Transitorio. El Congreso de la República dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la rama judicial”.

Artículo 31. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Orlando Velandia Sepúlveda, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Edward Osorio Aguiar, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Varón Cotrino, Coordinadores de Ponentes; Guillermo Abel Rivera Flórez, Jaime Buenahora Febres Cordero, José Rodolfo Pérez Suárez, Alfredo Bocanegra Varón, Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, Carlos Germán Navas Talero, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria de los días 13 y 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones. (Primera Vuelta)**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 107 y 108, de diciembre 13 y 14 de 2011, respectivamente, previo su anuncio los días 12 y 13 de diciembre de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 106 y 107.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144
DE 2011 CÁMARA, 160 DE 2011 SENADO**

por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Definición.* Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato

entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

Artículo 2°. *Concesiones.* Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada cuyo monto de inversión sea superior a seis mil (6.000) smmlv.

Parágrafo 2°. Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o darán cumplimiento a lo previsto en la presente ley, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

Artículo 4°. *Principios generales.* A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Estos instrumentos deberán contar con una eficiente asignación de riesgos, atribuyendo cada uno de ellos a la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos, buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio.

Artículo 5°. *Derecho a retribuciones.* El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo. En los esquemas de asociación público privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades territoriales. En todo caso, tales aportes no computaran para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos app.

Artículo 6°. *Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada.* Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.

Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 7°. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada.* Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 8°. *Participación de entidades de naturaleza pública o mixta.* Para la celebración y ejecución de contratos o convenios interadministrativos regidos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y 489 de 1998, que tengan por objeto el desarrollo de esquemas de asociación público privada, las entidades estatales deberán cumplir con los procedimientos de estructuración, aprobación y gestión contractual previstos en la presente ley, sin desconocer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

Parágrafo. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen acti-

vidades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados cuando estas obren como contratantes.

TÍTULO II

PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 9°. *Procedimiento de selección en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.* El procedimiento de selección en los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública será el establecido en la presente ley y en lo no contemplado en ella se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 10. *Sistema abierto o de precalificación.* Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

Artículo 11. *Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública.* En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

11.2. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socio-económicos esperados.

11.3. Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

11.4. Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

11.5. La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.

Artículo 12. *Factores de selección objetiva.* En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

12.1. La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación.

12.2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta o la mejor relación costo beneficio para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

Artículo 13. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificacio-

nes en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

TÍTULO III

DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 14. *Estructuración de proyectos por agentes privados.* Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptaran aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.

Artículo 15. *Revisión previa de la iniciativa privada.* Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para verificar si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable, sin que tal verificación genere ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado.

Resultado de esta verificación, la entidad estatal competente podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado.

Artículo 16. *Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada.* Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y las consultas a terceros y a autoridades competentes, este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial, para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado.

Si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad estatal competente o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a dos (2) meses contados desde la comunicación de

la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por la entidad pública.

Artículo 17. *Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos.* Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3% y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Artículo 18. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 20% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20 de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

Artículo 19. *Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos.* Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto

General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop.

En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.

Artículo 20. *Terceros interesados y selección.* Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

Artículo 21. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos.* Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado

en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 20% del plazo inicial.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 22. *Cláusulas propias de los contratos administrativos.* Los contratos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada incluirán las cláusulas excepcionales, propias de la contratación pública tales como la de caducidad, terminación unilateral y las demás establecidas en la ley.

Artículo 23. *Identificación del beneficiario real del contrato y del origen de los recursos.* Los proponentes que participen en procesos de precalificación a los que se refiere el artículo 10 de la presente ley y en general, en procesos de selección para el desarrollo de esquemas de asociación público privadas, deberá presentar declaración juramentada en la que identifiquen plenamente a las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato, así como el origen de sus recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades u operaciones de lavado de activos.

Artículo 24. *Eliminado.*

Artículo 25. *Patrimonio autónomo.* Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

Parágrafo. Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.

Artículo 26. *Registro Único de Asociación Público Privada, RUAPP.* El Departamento Nacional de

Planeación administrará y reglamentará la operación del Registro Único de Asociación Público Privada, RUAPP, el cual será público y en el que se incorporarán los proyectos que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales considera prioritarios, los proyectos de Asociación Público Privada en trámite tanto a nivel nacional y territorial, su estado de desarrollo, los proyectos de Asociación Público Privada que han sido rechazados.

Las entidades territoriales deberán informar al RUAPP las iniciativas que desean desarrollar, las que se encuentren en trámite o en ejecución en su territorio.

Artículo 27. *Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.* Para los contratos a que se refiere la presente ley, el Confis, previo concepto favorable del Ministerio del ramo, del Departamento Nacional de Planeación y del registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, podrá autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras, hasta por el tiempo de duración del proyecto. Cada año, al momento de aprobarse la meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo de Política Fiscal, Confis, definirá el límite anual de autorizaciones para comprometer estas vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada.

El Confis definirá un escenario de consistencia fiscal acorde con la naturaleza de cada proyecto y realizará la evaluación del aporte presupuestal y disposición de recursos públicos.

Previamente se deberá contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas, propuestas por la entidad estatal competente.

El aval fiscal que emita al Confis para la ejecución de un proyecto de Asociación público privada en el que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del Confis cuando se exceda el 10% del valor inicialmente aprobado.

Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada de la Nación no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato.

Artículo 28. *Requisitos para proyectos de Asociación Público Privada que requieren desembolsos de recursos públicos en entidades territoriales.* En las entidades territoriales el desarrollo de este tipo de proyectos se regirá, además, por las siguientes reglas:

1. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de

2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. En aquellos casos en que los contratos sean cofinanciados por la Nación se requerirá, además, el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

2. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

3. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determina los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

4. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

5. Solo se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada consistentes con los objetivos de los planes de desarrollo territorial.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial, FUT, y en el Registro Único de Asociación Público Privada, RUAPP.

Parágrafo 2°. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

Artículo 29. *Presupuestación de las Empresas Sociales del Estado.* Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores. Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, en ambos casos, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto.

Artículo 30. *Tasa por adición o prórroga.* El ejecutor del proyecto una vez perfeccionado y celebra-

do el contrato que materialice el esquema de Asociación Público Privado, al momento de realizar una solicitud de adición o prórroga del contrato deberá pagar una tasa correspondiente al diez (10) por ciento del valor solicitado si es una adición al contrato o el uno (1) por ciento del valor inicialmente pactado cuando se trata de una prórroga del mismo, a título de contraprestación por los estudios que debe adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar trámite a la solicitud.

En caso que la solicitud corresponda a un proyecto que previamente haya sido sometido a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, la tasa correspondiente se reducirá al (2%) dos por ciento del valor solicitado, si es una adición al contrato.

Artículo 31. *Asunción del contrato.* En caso de incumplimiento del contratista, los financiadores podrán continuar con la ejecución del contrato hasta su terminación directamente o a través de terceros.

Artículo 32. *Entrega de bienes.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada se deberán especificar los bienes muebles e inmuebles del Estado o de los particulares, afectos a la prestación del servicio o a la ejecución del proyecto, que revertirán al Estado a la terminación del contrato y las condiciones en que lo harán.

Artículo 33. *Acuerdo de terminación anticipada.* En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Artículo 34. *Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías.* La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Artículo 35. *Contratos vigentes.* Por lo menos dos (2) años antes de la finalización de los contratos de concesión vigentes a la expedición de la presente ley o de los contratos de asociación público privada que se celebren, la entidad pública contratante preparará el estudio que le permita tomar la decisión de iniciar el proceso licitatorio para la celebración de un nuevo contrato o de dejar que el proyecto revierta a la Nación.

En los contratos de plazo variable, el interventor o supervisor estimará la fecha tentativa de finalización e informará a la entidad estatal cuando se puede prever que el contrato terminará dos (2) años antes.

Artículo 36. *Subcomisión de seguimiento.* Créase una subcomisión integrada por un (1) Senador y un (1) Representante de las Comisiones Cuartas y un (1) Senador y un (1) Representante de las Comisiones Sextas del Congreso de la República, con finalidad de hacer seguimiento a la reglamentación del presente Proyecto de ley.

El Director de Planeación Nacional convocará cada tres (3) meses a dicha comisión.

Dentro del informe anual rendido por el Departamento de Planeación Nacional al Congreso de la República se incorporará un acápite específico sobre el avance en la aplicación de la presente ley.

Artículo 37. *Normas Orgánicas.* Son normas orgánicas de presupuesto las incluidas en los artículos 27, 28 y 29.

Artículo nuevo. Los Gobiernos territoriales elaborarán y mantendrán debidamente actualizados inventarios técnicos de obras de interés público para desarrollar en el corto, mediano y largo plazo. Los particulares podrán invertir a riesgo propio, en estudios y diseños sobre las obras de estos inventarios en los términos de la presente ley.

Artículo nuevo. Administración de proyectos. Las entidades públicas y los privados que realicen asociaciones público privadas de las que trata la presente ley podrán administrar los proyectos de asociación público privada a través de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional "INFIS".

Artículo 38. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007.

Juan Felipe Lemos Uribe, José Roberto Herrera Díaz, Alvaro Pacheco Álvarez, Coordinadores PONENTES; Mercedes Eufenia Márquez Guenzati, Nidia Marcela Osorio Salgado, Consuelo González de Perdomo, Yensy Alfonso Acosta Castañez, PONENTES.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2011

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 144 de 2011 Cámara, 160 de 2011 Senado, por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 109 de diciembre 15 de 2011, previo su anuncio el día 14 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 108.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2011 CÁMARA, 178 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.* Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de los veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la

suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso 1° del presente artículo y en el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Parágrafo 5°. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Artículo 2°. La presente ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación.

Del Representante,

Buenaventura León,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 158 de 2011 Cámara, 178 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110, del 16 de diciembre de 2011, previo su anuncio el día 15 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 109.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 997 - Viernes, 23, de diciembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 177 de 2011 Cámara, por medio del cual se crea el Distrito Social e Industrial de Soacha, Cundinamarca.	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, por medio del cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.	10
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 079 de 2011 Cámara, 238 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica - Abinia”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.	12
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 135 de 2011 Cámara, 62 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.	20
Texto definitivo plenaria propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 142 de 2011 Cámara, 002 de 2011 Senado, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación. (Primera Vuelta).	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado Y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones. (Primera Vuelta).	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 144 de 2011 Cámara, 160 de 2011 Senado, por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.	28
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 158 de 2011 Cámara, 178 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN.	35